

TSJ Extremadura, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, 743/2018, de 20 de diciembre

Recurso 679/2018. Ponente: LAURA GARCIA MONGE PIZARRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, presentó demanda contra FRUYCON S.L, D. Pelayo y D. Patricio, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 210/18 de 18 de abril.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados : " PRIMERO.- En fecha 15 de febrero de 2017, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se levantó acta de infracción, con acta de liquidación de cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta a la empresa FRUYCON, SL, por concertar la prestación de servicios de dos trabajadores como "falsos autónomos" y por tanto no haber solicitado en tiempo y forma el alta en el régimen general de la SS de los trabajadores y no haber ingresado debidamente las cotizaciones correspondientes, proponiéndose sanción por importe de 7.502,49 euros y fijándose en 28.429,93 euros el importe total de la deuda del periodo al descubierto, en concreto desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016. SEGUNDO. - La empresa niega los hechos recogidos en el acta de inspección formulando sus alegaciones en fecha 9 de marzo de 2017, alegando que tales trabajadores desempeñan su trabajo como trabajadores autónomos y en dicha calidad prestan servicios para la empresa FRUYCON y están incluidos en el régimen especial de trabajadores autónomos económicamente dependientes, siendo las cotizaciones a la seguridad social a cargo de los propios trabajadores. El acta de liquidación fue notificada a los trabajadores, sin que los mismos hayan formulado alegaciones en su contra. TERCERO. - La empresa demandada tiene como actividad principal el comercio al por mayor de frutos secos, azúcar, chocolates y confitería, empleando en su plantilla a 16 trabajadores de los cuales 15 son conductores repartidores. El sistema de trabajo de los conductores repartidores se presta en modalidad

preventa, esto es, repartir los productos ya adquiridos y autoventas, siendo éste un servicio de repartidor y comercial. En todos los casos los trabajadores realizan transporte de mercancías, siendo las mercancías propiedad de la empresa. CUARTO. - D. Pelayo, prestó servicios para la demandada desde el día 11/10/2006 hasta el 9/3/2007 mediante contrato de formación y desde el 10/3/2007 hasta el 3/2/2012, como transportista de mercancías 3,5 TON y grupo de cotización 8; oficiales de primera y segunda. El trabajador prestaba sus servicios como trabajador indefinido a tiempo completo como conductor repartidor y la causa de extinción de la relación laboral fue despido disciplinario. El 1/4/2015 dicho trabajador causa alta en el RETA, constando como actividad representante de comercio, siendo contratado por la empresa FUYCON mediante contrato de trabajo autónomo dependiente, causando baja en fecha 31/10/2016 pasando a percibir prestación por cese de actividad entre el 1/11/2016 y el 31/1/2017. La duración del contrato de trabajo como autónomo independiente establece una duración desde el 10/4/2015 hasta el 9/10/2015, habiendo sido comunicadas al SPEE dos prórrogas de seis meses cada una. El objeto del contrato es la promoción de ventas en ruta determinada, siendo facilitada la cartera de clientes por la empresa, jornada semanal de 40 horas, de lunes a viernes, siendo el horario de trabajo: de 9:00 horas a 14:00 horas y de 17:00 horas a 20:00 horas. El furgón con el que trabaja dicho trabajador es de su propiedad y realiza sus labores como comercial en una de las rutas que establece la empresa, como los restantes trabajadores. Que obtiene una remuneración de aproximadamente el 20% de la cuantía obtenida por la venta de las mercancías. Las mercancías vendidas por el trabajador son de la empresa y a diario le entrega el dinero de la venta a la empresa, aparcando el furgón en el centro de trabajo de la empresa. Las facturas que presenta carecen de firma y el contenido se limita a indicar mes a mes los servicios prestados, no las ventas realizadas. El trabajador extinguió el contrato con la empresa demandada y causó baja en el RETA. Tras ello, la empresa adquirió de nuevo el furgón por el mismo precio que pagó el trabajador al adquirirlo. QUINTO. - D. Patricio, prestó servicios para la demandada desde el día 4/2/1994, mediante contrato de formación, causando baja en la empresa el 2/2/1997. Fue nuevamente dado de alta el 12/2/1997 mediante contrato indefinido a tiempo completo para personas con discapacidad, grupo de cotización 8. En fecha 1/8/2013 la empresa plantea un expediente de regulación de empleo por causas económicas y el Sr. Patricio es suspendido durante doce meses. Seguidamente la empresa procede a extinguir la relación laboral con el trabajador por despido objetivo. Desde el 1/8/2014 hasta el 24/8/2014 el trabajador percibe prestación por desempleo, siendo contratado posteriormente por la empresa mediante contrato de interinidad el 25 de agosto de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2014. Vuelve a ser perceptor de la prestación por desempleo desde el 26 de septiembre de 2014 hasta el 25 de febrero de 2015. El trabajador prestaba sus servicios como trabajador indefinido a tiempo completo como conductor repartidor. El 1/3/2015 dicho trabajador causa alta en el RETA, constando como actividad representante de comercio, siendo contratado por la empresa FUYCON mediante contrato de trabajo autónomo económicamente dependiente. La duración del contrato de trabajo como autónomo independiente establece una duración desde el 7/3/2015 hasta el 6/9/2015, habiendo sido comunicadas al SPEE tres prórrogas de seis meses cada una. El objeto del contrato es la promoción de ventas en ruta determinada, siendo facilitada la cartera de clientes por la empresa, jornada semanal de 40 horas, de lunes a viernes, siendo el horario de trabajo: de 9:00 horas a 14:00 horas y de 17:00 horas a 20:00 horas. El furgón con el que trabaja dicho trabajador es de su propiedad y realiza sus labores como comercial en una de las rutas que establece la empresa, como los restantes trabajadores. Que

obtiene una remuneración de aproximadamente el 24% de la cuantía obtenida por la venta de las mercancías. Las mercancías vendidas por el trabajador son de la empresa y aparca el furgón en el centro de trabajo de la empresa. Las facturas que presenta carecen de forma y el contenido se limita a indicar mes a mes los servicios prestados, no las ventas realizadas."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que debo ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente, la demanda interpuesta por TGSS frente a FRUYCON, SL, D. Patricio Y D. Pelayo, declare laboral la relación que vincula a los trabajadores, D. Pelayo y D. Patricio con la empresa demanda, durante los periodos especificados en la demanda y en las actas, esto es; de 1/4/2015 a 31/10/2016 y de 1/3/2015 a 31/12/2016 respectivamente."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por FRUYCON S.L, interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 14 de noviembre de 2018.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 13 de diciembre de 2018, a las 11.05 horas, para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Badajoz, que estima la demanda de oficio deducida por la Tesorería General de la Seguridad Social frente a FRUYCON, S.L., don Patricio y don Pelayo, declarando el carácter laboral de la relación que unía a los demandados, recurre la citada FRUYCON en suplicación, interesando, al amparo del artículo 193.b) de la LRJS, la modificación del relato de hechos probados contenido en la sentencia recurrida, y denunciando, al amparo del artículo 193.c) LRJS, la infracción del artículo 11 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en relación con los artículos 1 y 8 del Estatuto de los Trabajadores, de los artículos 217 y 218 de la LEC y del 24 de la Constitución Española.

SEGUNDO: En los primeros siete motivos de su recurso, interesa la recurrente la adición al relato fáctico de la sentencia impugnada de cuatro nuevos hechos y la modificación de los hechos tercero, cuarto y quinto del mismo.

En relación con estas pretensiones, cabe recordar, en primer lugar, los requisitos jurisprudencialmente exigidos para que la modificación del relato fáctico contenido en una resolución judicial a través del recurso extraordinario de suplicación interpuesto frente a ella pueda prosperar:

- En relación con los hechos, se exige que lo que se trate de modificar sea un enunciado contenido en el relato fáctico de la resolución impugnada, o bien una afirmación con valor fáctico contenida en la fundamentación jurídica de la misma. Puede pretenderse tanto la modificación de un enunciado en concreto, como su supresión, o la adición de un nuevo hecho al citado relato.

Además, la parte recurrente ha de proponer una redacción alternativa al enunciado que pretende modificar (o simplemente, la redacción del hecho que pretende introducir).

- En relación con la prueba, se exige que la modificación pretendida se desprenda directamente del contenido de una prueba documental o pericial concreta, obrante en las actuaciones y lícita, que sea invocada por la parte recurrente a tal efecto.

No se admite, por tanto, que la modificación se fundamente en pruebas de otro tipo, como puede ser el interrogatorio de parte o la testifical. Además, se excluye el valor de prueba documental a estos efectos de elementos como el acta del juicio, la demanda, las actas de la inspección de trabajo, etc.

Tampoco se admite que se fundamente la supresión de un hecho probado no en una prueba documental o pericial concreta, sino en la falta de prueba del mismo (prueba negativa).

No puede pretenderse a través de este motivo que el órgano judicial encargado de resolver el recurso realice una nueva valoración completa de la prueba practicada en instancia, tarea esta de la valoración de la prueba que corresponde exclusivamente al juez a quo y no puede ser suplida a través de un recurso extraordinario como es el de suplicación.

Asimismo, es necesario que la prueba en la que se fundamenta la pretensión de modificación no haya sido valorada por el órgano que dictó la resolución impugnada, salvo que se ponga de manifiesto el error en que el mismo podría haber incurrido en tal valoración.

Por todas, STS de 5 de junio de 2013, rec. 2/2012, que, en doctrina para el recurso de casación, pero aplicable al de suplicación, también de carácter extraordinario, se remite a muchas otras anteriores en relación con los citados requisitos.

Deben, por tanto, estudiarse las modificaciones interesadas por la recurrente a la luz de estos requisitos.

En primer lugar, pretende la recurrente la adición al relato de hechos probados de la sentencia impugnada de un nuevo hecho, del tenor literal siguiente:

"D. Patricio Y D. Pelayo concertaron y consensuaron voluntariamente con la empresa FRUYCON, S.L. su contratación como trabajadores autónomos económicamente dependientes con

actividad como comerciales o promotores de venta, suscribiendo al efecto el correspondiente contrato escrito el cual fue registrado conforme con los requisitos formales exigidos al efecto".

Fundamenta tal pretensión en los documentos obrantes a los folios 109 y 118, así como en el interrogatorio de los demandados.

Como se ha indicado, a efectos de revisión fáctica, únicamente pueden tenerse en cuenta pruebas documentales o periciales, no otras como pueden ser testificales o interrogatorio de partes.

Por otro lado, la recurrente no expone siquiera en qué consisten los documentos que cita, y en qué modo, de los mismos se desprende inequívocamente el contenido que pretende incorporar.

Por ello, debe desestimarse la primera pretensión de revisión fáctica.

En segundo lugar, interesa la recurrente la adición al relato de hechos probados de otro nuevo hecho, del tenor literal siguiente:

"D. Patricio Y D. Pelayo durante el desarrollo de su actividad como trabajadores económicamente dependientes de la empresa FRUYCON, S.L., no tenían a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contrataron o subcontrataron parte o toda la actividad con terceros".

Fundamenta tal adición en la documental relativa a las actuaciones practicadas por la Inspección obrantes en autos (folios 60 y siguientes), así como en el interrogatorio de los trabajadores demandados.

Por las mismas razones ya expuestas en relación con la anterior pretensión, debe también la actual ser desestimada.

En tercer lugar, solicita la recurrente la adición al hecho probado tercero de la sentencia impugnada del siguiente texto (en negrita):

"...empleando en su plantilla a 16 trabajadores de los cuales 15 son conductores repartidores, y 1 administrativo de la empresa" .

Asimismo, en el mismo motivo del recurso, interesa la modificación de los hechos probados cuarto y quinto de la sentencia recurrida, sustituyendo en los mismos la indicación "...como los restantes trabajadores" por:

"...función que no realiza en exclusiva ninguno de los trabajadores conductores repartidores de la plantilla de la empresa. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes demandados, en ejercicio de los servicios y funciones contratadas como comerciales no realizaban por encargo de la empresa entregas y repartos de mercancías a los clientes que visitaban".

Justifica tales modificaciones en la testifical de don Jesús Luis y en el interrogatorio de los trabajadores demandados, pruebas que, como se ha indicado, no pueden fundamentar una revisión fáctica. Las mismas, por ello, deben ser también desestimadas.

En cuarto lugar, interesa la recurrente la adición al relato fáctico de un nuevo hecho probado del tenor literal siguiente:

"Los trabajadores autónomos económicamente dependientes demandados disponían de infraestructura y material propios para el ejercicio de su actividad como comerciales; furgones y móviles, sufragando a su costa todos los gastos derivados de la citada actividad, tales como gasolina, gastos de asesoría, comidas, etc."

Fundamenta tal adición, nuevamente en el interrogatorio de los trabajadores, que no puede ser tenido en cuenta, así como en la documental aportada por los mismos en el acto del juicio, relativa a las declaraciones fiscales efectuadas en el periodo de contratación y permisos de circulación aportados con el escrito de demanda.

De tales documentos no se desprende inequívocamente, tal y como exige la jurisprudencia (SSTS 22/05/06 -rec. 79/05; y 20/06/06 -rec. 189/04: "los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa") el contenido que se pretende adicionar al relato de hechos probados, por lo que el motivo cuarto del recurso debe ser, también, desestimado.

En quinto lugar, solicita la recurrente la modificación de los hechos probados cuarto y quinto de la sentencia impugnada, eliminando de los mismos el texto "... siendo facilitada la cartera de clientes por la empresa, jornada semanal de 40 horas, de lunes a viernes, siendo el horario de trabajo: de 9:00 horas a 14:00 horas y de 17:00 horas a 20:00 horas" y añadiendo el siguiente:

"Los trabajadores autónomos económicamente dependientes demandados recibieron por parte de la empresa la indicación técnica relativa a las rutas o zonas deficitarias que debían visitar, así como los horarios de visita a los posibles clientes, dado que son minoristas y pequeños establecimientos abiertos al público, dejando a su entera disposición la organización y ejecución efectiva de sus trabajos, pues no recibían órdenes, ni instrucciones por parte de la empresa; visitaban a los clientes que querían y no tenían horario establecido de trabajo, así mismo aparcaban cuando querían las furgonetas de su propiedad y sin logotipo de la empresa en las instalaciones de esta por mero consentimiento de la misma y por estrictos motivos de comodidad y seguridad, sin tener que dar cuenta alguna de su actividad a la empresa, diferente de la comercialización y venta efectuada, pues en definitiva, trabajaban cuando querían".

Fundamenta tal pretensión en la testifical de don Jesús Luis y en el interrogatorio de los trabajadores demandados, pruebas que, como reiteradamente venimos indicando, no pueden ser valoradas a estos efectos. Por ello, debe desestimarse también el quinto motivo del recurso.

En el sexto motivo, solicita la recurrente la adición a los hechos probados cuarto y quinto de dos nuevos párrafos, del siguiente tenor literal:

"La facturación se realizaba de forma genérica al no poderse consignar en las facturas emitidas las innumerables referencias de venta efectuadas, las cuales constaban no obstante en soporte informático en la empresa que era conocido por ambas partes.

Los trabajadores demandados percibían una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con la comisión pactada con la empresa, asumiendo riesgo y ventura de aquella".

Fundamenta dicha pretensión, nuevamente, en los interrogatorios de los trabajadores demandados, así como en la documental aportada con el escrito de demanda, consistente en alegaciones y extracto soporte PDA, obrante a los folios 75, 77 y 78 y en la irregular facturación que fue declarada en los modelos tributarios trimestrales por los citados codemandados.

Nuevamente, no razona siquiera la recurrente, y no puede entenderse que del contenido de tales documentos se desprenda el texto que pretende adicionar a los hechos probados cuarto y quinto, por lo que debe desestimarse su pretensión.

Por último, en el séptimo motivo de su recurso, interesa la recurrente la adición al relato fáctico de la sentencia impugnada de un nuevo hecho, del tenor literal siguiente:

"Los trabajadores demandados en las declaraciones efectuadas ante la Inspección de Trabajo fueron interrogados respecto a su vinculación con la empresa, sin distinguir entre el periodo de la relación por cuenta ajena y la relación como trabajadores económicamente dependientes, sin que se les leyera la transcripción de su declaración, ni se consignaran en la misma las preguntas efectuadas".

Fundamenta este motivo, nuevamente en el interrogatorio de los trabajadores codemandados y en la documental aportada con la demanda, consistente en las declaraciones ante la inspección, obrantes a los folios 116 y 117, de la que no se desprende, como en los motivos anteriores, la modificación interesada.

TERCERO: Una vez justificada la desestimación de todos los motivos referentes a la revisión fáctica, pasamos a estudiar los reflejados con los ordinales octavo y noveno en el recurso que, amparándose en el artículo 193.c) de la LRJS, denuncian la infracción del artículo 11 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en relación con los artículos 1 y 8 del Estatuto de los Trabajadores, de los artículos 217 y 218 de la LEC y del 24 de la Constitución Española.

Como la propia recurrente indica, relaciona la infracción de los preceptos citados con "los nuevos hechos y rectificaciones de los hechos probados de la sentencia" que invoca en los motivos ya desestimados.

De lo que se trata es de que, a través del recurso interpuesto, se realice en esta fase una nueva valoración de la prueba practicada en el procedimiento (en especial, del interrogatorio de los trabajadores demandados) para extraer de ella las conclusiones que a la recurrente interesan. Pues bien, tal tarea de la valoración de la prueba corresponde y ha sido realizada adecuadamente por la Magistrada de instancia, sin que pueda reiterarse en este momento, dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación interpuesto.

Es, por tanto, del relato de hechos probados contenido en la sentencia impugnada, que no se ha logrado modificar por las razones arriba expuestas, del que hemos de partir al estudiar la posible infracción de los preceptos citados.

La recurrente considera que la sentencia recurrida no da respuesta a su alegación de que los codemandados no son trabajadores asalariados, sino autónomos económicamente dependientes.

No es cierto que la sentencia no resuelva tal cuestión. Como viene entendiendo la jurisprudencia, la pauta de la que ha de partirse es que en cada caso concreto, se ha de deslindar si la relación es laboral o mercantil, y exclusivamente cuando se llegue a la conclusión de que la relación no es laboral, habrá de determinarse si se trata de un trabajador autónomo o autónomo dependiente, pero en ningún caso podrá considerarse como autónoma dependiente aquella prestación en la que concurran las notas del contrato de trabajo, aun en la forma atenuada que ha establecido nuestro Tribunal Supremo, de manera que la Ley no ha de restringir el campo de aplicación del Estatuto de los Trabajadores sino que este se ha de mantener, procurando exclusivamente otorgar la mayor protección que regula esta Ley a verdaderos autónomos cuando estos dependen de un cliente principal.

Considerándose en la sentencia ahora impugnada, y razonándose adecuadamente en ella la concurrencia, en la relación jurídica entre los codemandados, de las notas de laboralidad, se descarta la posibilidad de que los trabajadores no sean asalariados, sino autónomos, aunque sean económicamente dependientes.

Del relato de hechos probados de tal sentencia se desprende que los citados codemandados comenzaron prestando servicios en la empresa FRUYCON en virtud de contratos de trabajo que, llegado el día, se extinguieron, sin que conste haber sido impugnadas tales extinciones, y con posterioridad, estando de alta en el RETA, fueron formalmente contratados por la misma empresa a través de un contrato de Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes.

En ambos casos, prestaban sus servicios de promoción de ventas en la ruta facilitada por la empresa, en un horario constante de 9 a 14 y de 17 a 20 horas, de lunes a viernes, realizando una jornada semanal de 40 horas. Los dos vendían productos titularidad de la empresa y, diariamente, entregaban a esta el dinero, aparcando, para ello, la furgoneta, en el centro de trabajo. También en ambos casos, las facturas que presentaban carecían de forma, y se limitaban a señalar cada mes los servicios prestados, no las ventas realizadas (en principio, su remuneración era un porcentaje de la cuantía obtenida por la venta de mercancías).

Además, en el caso de don Pelayo, consta que, cuando se extinguió su contrato, vendió a la empresa la furgoneta de su propiedad, al mismo precio al que la había adquirido.

Todas estas notas revelan el carácter laboral de la relación jurídica existente entre los codemandados.

El artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores define el contrato de trabajo como aquel en virtud del cual una persona se obliga a prestar servicios por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra persona (física, jurídica o comunidad de bienes), que los recibe a cambio de una remuneración. Así, para entender concurrente este contrato, resulta necesario que tenga lugar una prestación de servicios en régimen de ajenidad y dependencia, que se estima probada en la sentencia de instancia, y que niega la hoy recurrente.

En relación con ello, debe recordarse la jurisprudencia que considera:

- Que "la calificación de los contratos (como laborales o no laborales) no depende de la denominación que las partes les asignen, sino de la configuración efectiva de los derechos y obligaciones que se deriven de los mismos" (STS de 7 de noviembre de 2007, con cita de otras anteriores, como las de 11 de diciembre de 1989 y de 29 de diciembre de 1999). La determinación, por tanto, del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, como bien se pone de manifiesto en la sentencia recurrida, no es algo que quede a la libre disposición de estas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual (SSTS de 13 de abril de 1989, 18 de abril y 21 de julio de 1988 y 5 de julio de 1990).

- Que a efectos de calificar una relación jurídica como laboral, es necesaria la concurrencia de los requisitos esenciales de dependencia y ajenidad.

En relación con esto, la paradigmática Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004 cita como indicios de dependencia la asistencia al centro de trabajo del empleador, el sometimiento a horario, la organización de la tarea del trabajador por parte del empresario y la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

La misma Sentencia considera indicios de ajenidad el que los frutos de los servicios prestados entren directamente a formar parte del patrimonio de quien los ha encargado, el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones, el carácter fijo o periódico de esta remuneración y la adopción por quien encarga los servicios de las decisiones relacionadas con los clientes, tarifas de precios, etc.

En el presente caso, como se ha visto, concurren las notas de ajenidad (los productos vendidos por los trabajadores son propiedad de la empresa y el importe obtenido con las ventas es entregado diariamente en las dependencias de la misma; el vehículo, si bien es propiedad formal de los trabajadores, al menos en uno de los casos, es readquirido por la empresa, a la extinción del contrato, al mismo precio que en su día fue abonado por él) y dependencia (las rutas son fijadas por la empresa, los trabajadores tienen una jornada y horario constante, careciendo de facultad para autoorganizar su prestación de servicios; y acuden al centro de trabajo de la empresa a entregar las cantidades percibidas).

Por ello, independientemente de la calificación que los demandados hayan otorgado a su relación, la misma debe considerarse laboral.

Por ello, debe desestimarse el recurso interpuesto.

CUARTO: Dada la desestimación del recurso, las costas procesales deben ser impuestas a la parte recurrente, incluidos los honorarios del letrado de la impugnación, hasta un importe de 300 euros, conforme al artículo 235.1 de la LRJS.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de FRUITCON, S.L., contra la sentencia dictada en fecha 18 de abril de 2018 por el Juzgado de lo Social número 3 de Badajoz en los autos seguidos a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social frente a la citada recurrente y a don Patricio y don Pelayo, y confirmamos la resolución recurrida, condenando a la recurrente al abono de las costas procesales causadas, incluidos los honorarios del letrado de la impugnación, hasta un importe de 300 euros.

Asimismo, se acuerda la pérdida del depósito y de las consignaciones o el mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, en su caso, la realización de los mismos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.